

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 19 DE MARZO DE 1951

NUMERO 11.441

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 29 de 24 de febrero de 1951, por la cual se ratifica la constitución de la organización de alimentos y agricultura.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 749 de 2 de marzo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno

Resolución N.º 1715 de 30 de enero de 1951, por el cual se revoca una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N.º 789 de 27 de febrero de 1951, por el cual se hacen nombramientos y ascensos.

Departamento de Relaciones con la Zona del Canal

Resolución N.º 14 de 12 de febrero de 1951, por la cual se resuelve una suma.

Departamento de Migración

Resolución N.º 3921 de 25 de noviembre de 1950, por el cual se hacen una suma.

Resolución N.º 3922 de 27 de noviembre de 1950, por el cual se autoriza la expedición de una cédula de identidad panameña.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto N.º 388 de 27 de febrero de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resolución N.º 578 de 21 de diciembre de 1950, por el cual se concede una licencia.

Resolución N.º 579 de 28 de diciembre de 1950, por el cual se hace un traslado.

Resolución N.º 589 de 26 de diciembre de 1950, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N.º 908 de 19 de febrero de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resolución número 17 de 13 de febrero de 1951, por la cual se designa suplente especial.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercancía examinada y clasificada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

RATIFICASE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA

LEY NUMERO 29

(DE 24 DE FEBRERO DE 1951)

“por la cual se ratifica la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura”.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura. Panamá como Estado Miembro de las Naciones Unidas, que entra a formar parte de la Organización de Alimentos y Agricultura, cuyo texto dice así:

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA DE LAS NACIONES UNIDAS

Preámbulo:

Las Naciones que aceptan esta Constitución, resueltas a promover el bienestar común por medio del fomento de la acción separada y colectiva de su parte con el propósito de:

Elevar los niveles de nutrición e índices de vida de los pueblos que están bajo sus respectivas jurisdicciones.

Ottener mejoramiento en la eficiencia de la producción y en la distribución de todos los productos alimenticios y agrícolas.

Mejorar las condiciones de las poblaciones rurales, y contribuir así a una creciente economía mundial.

Establecen por la presente la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, la cual en adelante se denominará la “Organización”, por medio de la cual los Miembros se informarán entre sí acerca de las medidas to-

madas y el progreso alcanzado en los campos de acción mencionados.

ARTICULO I

Funciones de la Organización.

1. La Organización recopilará, analizará y diseminará información relativa a la nutrición, alimentos y agricultura.

2. La Organización fomentará, y donde ello sea apropiado, recomendará la acción nacional e internacional con respecto a:

a) La investigación científica, técnica, social y económica relativa a la nutrición, alimentos y agricultura;

b) El mejoramiento de educación y administración relativas a la nutrición, alimentos y agricultura, y la propagación del conocimiento público de la ciencia y práctica en materia de nutrición y agricultura;

c) La conservación de los recursos naturales y la adopción de métodos mejorados de producción agrícola;

d) El mejoramiento de la elaboración, colocación en los mercados y distribución de los productos alimenticios y agrícolas;

e) La adopción de política que provea un crédito agrícola adecuado, tanto nacional como internacional;

f) La adopción de una política internacional con respecto a los acuerdos sobre los productos agrícolas;

3. Serán asimismo funciones de la Organización:

a) Suministrar la ayuda técnica que los gobiernos soliciten;

b) Organizar, en cooperación con los gobiernos interesados, las misiones que sean necesarias para ayudarlos a cumplir las obligaciones provenientes de su aceptación de las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Alimentos y Agricultura; y

c) En general, traer a cabo las actividades necesarias y apropiadas para la realización de sus propo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

pósitos de la Organización tal como quedan asentados en el Preámbulo.

ARTICULO II*De los Miembros*

1. Los Miembros fundadores de la Organización serán las naciones especificadas en el Anexo I al aceptar esta Constitución de acuerdo con las estipulaciones del Artículo XXI.

2. Pueden admitirse Miembros adicionales a la Organización por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros de la Conferencia y a la aceptación de esta Constitución según esté en vigencia al momento de la admisión.

ARTICULO III*La Conferencia*

1. Habrá una Conferencia de la Organización en la cual cada nación participante estará representada por un miembro.

2. Cada nación participante puede nombrar un suplente, auxiliares y consejeros de su miembro de la Conferencia. La Conferencia puede elaborar reglas referentes a la participación de los suplentes, auxiliares y consejeros en sus procedimientos, pero la participación de ellos será sin derecho al voto, excepto en el caso en que el suplente o auxiliar actúe en lugar del miembro.

3. Ningún miembro de la Organización puede representar a más de una nación participante.

4. Cada nación participante tendrá solamente derecho a un voto.

5. La Conferencia puede invitar a cualquier organización internacional que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización para que designe un representante que participe en sus reuniones de conformidad con condiciones prescritas por la Conferencia. Ninguno de esos representantes tendrá derecho al voto.

6. La Conferencia se reunirá por lo menos una vez cada año.

7. La Conferencia elegirá sus propios dignatarios, regulará su propio procedimiento y establecerá reglas que rijan la convocatoria de sesiones y la determinación de la agenda.

8. Excepto en cuanto se disponga expresamente de otra manera en esta Constitución o por las reglas de la Conferencia, todos los asuntos serán decididos por la Conferencia, por la simple mayoría de los votos emitidos.

ARTICULO IV*Funciones de la Conferencia*

1. La Conferencia determinará la política, y aprobará el presupuesto de la Organización y ejercerá los otros poderes que le confiere esta Constitución.

2. La Conferencia puede por una mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos, hacer recomendaciones sobre cuestiones relativas a alimentos y agricultura para ser sometidas a las naciones miembros para que sean consideradas con la mira de que se cumplan por medio de una acción nacional.

3. La Conferencia puede, por una mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos, presentar convenciones referentes a cuestiones sobre alimentos y agricultura a las naciones Miembros con la mira de que sean aceptadas por medio del procedimiento constitucional apropiado.

4. La Conferencia elaborará reglas en que se establezca el procedimiento que ha de seguirse para obtener:

a) Consulta apropiada con los gobiernos, y adecuada preparación técnica antes de que la Conferencia dé consideración a las recomendaciones y convenciones propuestas; y

b) Consulta apropiada con los gobiernos con respecto a las relaciones entre la Organización y las instituciones nacionales o personas particulares.

5. La Conferencia puede hacer recomendaciones a cualquier organización pública internacional en relación con cualquier asunto que ataña a los propósitos de la Organización.

6. La Conferencia puede, por mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos, desempeñar otras funciones consonas con los propósitos de la Organización que le pueden ser asignadas por los gobiernos o que figuren en cualquier arreglo entre la Organización y cualquier otra organización pública internacional.

ARTICULO V*El Comité Ejecutivo*

1. La Conferencia nombrará un Comité Ejecutivo integrado por no menos de nueve ni más de quince miembros o suplentes o auxiliares de los miembros de la Conferencia o sus consejeros, que sean idóneos por su experiencia administrativa o por cualquiera otra aptitud especial para contribuir a la obtención de los propósitos de la Organización. El período y otras condiciones del cargo de los miembros del Comité Ejecutivo serán materia de reglas que elaborará la Conferencia.

2. Dentro de las estipulaciones del párrafo 1 de este Artículo la Conferencia tendrá en consideración, al designar el Comité Ejecutivo, la conveniencia de que sus miembros reflejen en la variedad que sea posible, experiencia en los diferentes tipos de economía en relación con los alimentos y la agricultura.

3. La Conferencia puede delegar en el Comité Ejecutivo los poderes que ella determine, con excepción de los estatuidos en el párrafo 2 del Artículo II, el Artículo IV, el párrafo 1

del Artículo VII, el Artículo XIII, y el Artículo XX de esta Constitución.

4. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán los poderes delegados en ellos por la Conferencia, a nombre de la Conferencia y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

5. El Comité Ejecutivo nombrará sus propios funcionarios y con sujeción a cualquier decisión de la Conferencia, regulará su propio procedimiento.

ARTICULO VI

Otros Comités y Conferencias

1. La Conferencia puede establecer Comités permanentes técnicos y regionales y puede nombrar comités para que estudien cualquier asunto pertinente al propósito de la Organización e informen sobre el mismo.

2. La Conferencia puede convocar conferencias generales, técnicas, regionales o cualesquiera otras conferencias especiales, y puede disponer lo necesario para que en dichas conferencias tengan representación, en la forma que lo determine, los organismos nacionales e internacionales encargados de la nutrición, alimentos y agricultura.

ARTICULO VII

Del Director General

1. Habrá un Director General de la Organización, el cual será nombrado según el procedimiento y para el período que se determine.

2. El Director General, sujeto a la supervigilancia general de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo, tendrá pleno poder y autoridad para dirigir la labor de la Organización.

3. El Director General o un representante designado por él participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo y formulará para que sean consideradas por la Conferencia y el Comité Ejecutivo, proposiciones para la acción apropiada en relación con los asuntos que se planteen.

ARTICULO VIII

Del Personal

1. El personal de la Organización será nombrado por el Director General de acuerdo con el procedimiento que se determine en las reglas elaboradas por la Conferencia.

2. El personal de la Organización será responsable ante el Director General. Sus responsabilidades serán exclusivamente de carácter internacional, dicho personal no buscará ni recibirá instrucciones con respecto al desempeño de las mismas, de ninguna autoridad de fuera de la Organización. Las naciones Miembros se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del personal y no tratarán de influir sobre ninguno de sus nacionales en el desempeño de tales responsabilidades.

3. Al nombrar el personal el Director General, teniendo en cuenta la importancia principal de obtener los más altos niveles de eficiencia y competencia técnica, dará la debida

importancia a la selección del personal empleado sobre la más amplia base geográfica posible.

4. Cada nación Miembro se compromete, hasta donde ello sea posible dentro de su procedimiento constitucional, a dar privilegios diplomáticos e inmunidades al Director General y a los miembros principales del personal, y dar a los otros miembros del personal todas las facilidades e inmunidades que se conceden al personal no diplomático adjunto a las misiones diplomáticas, o en su lugar dar a dichos otros miembros del personal las inmunidades y facilidades que en adelante se conceden a los miembros equivalentes del personal de las otras organizaciones internacionales públicas.

ARTICULO IX

De la Sede

La sede de la Organización será determinada por la Conferencia.

ARTICULO X

Oficinas Regionales y de Enlace

1. Habrá tantas oficinas regionales como el Director General decida con la aprobación de la Conferencia.

2. El Director General puede nombrar funcionarios para el enlace con países particulares o zonas, sujeto al acuerdo con el gobierno de que se trate.

ARTICULO XI

Informes de los Miembros

1. Cada nación Miembro comunicará periódicamente a la Organización informes sobre el progreso realizado hacia los propósitos de la Organización asentados en el Preámbulo y acerca de la acción tomada sobre la base de las recomendaciones hechas y de las conveniencias presentadas por la Conferencia.

2. Estos informes serán elaborados en las épocas y en la forma que contengan los detalles que la Conferencia solicite.

3. El Director General someterá a la Conferencia estos informes, junto con el análisis de los mismos, y publicará los informes y análisis cuya publicación apruebe la Conferencia, junto con cualesquiera informes relacionados con ellos y que hayan sido adoptados por la Conferencia.

4. El Director General puede solicitar a cualquier nación Miembro que presente información relativa a los propósitos de la Organización.

5. Cada nación Miembro comunicará a la Organización, a petición, y a su publicación, todas las leyes y reglamentaciones e informes oficiales y estadísticas referentes a la nutrición, alimentos y agricultura.

ARTICULO XII

Cooperación con las otras organizaciones

1. A fin de que haya estrecha cooperación entre la Organización y las otras organizaciones internacionales públicas con responsabilidades relacionadas, la Conferencia puede, ajuntándose a las estipulaciones del Artículo XIII, celebrar acuerdos con las autoridades competentes de dichas organizaciones, en los cuales se define

la distribución, responsabilidades y métodos de cooperación.

2. El Director General puede, con sujeción a cualesquiera decisiones de la Conferencia, entrar en arreglos con otras organizaciones públicas internacionales para el mantenimiento de servicios comunes, para arreglos comunes en relación con el empleo, adiestramiento, condiciones de servicio y otros asuntos relacionados, y para el intercambio de personal.

ARTICULO XIII

Relación con otras Organizaciones Mundiales

1. La Organización, de conformidad con el procedimiento estatuido en el párrafo siguiente, constituirá parte de cualquier otra organización general internacional a la cual se confía la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales que tienen responsabilidades especializadas.

2. Los arreglos para la definición de las relaciones entre la Organización y dichas organizaciones generales, estarán sujetos a la aprobación de la Conferencia. A pesar de lo estipulado en el Artículo XX, tales arreglos pueden, si son aprobados por una mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos comprender la modificación de las estipulaciones de esta Constitución, siempre que ninguno de esos arreglos modifique los propósitos y limitaciones de la Organización según están asentados en esta Constitución.

ARTICULO XIV

Supervigilancia de otras Organizaciones

La Conferencia puede aprobar los arreglos que ponen a las otras organizaciones públicas internacionales que tienen a su cargo cuestiones referentes a los alimentos y la agricultura, bajo la autoridad general de la Organización según los términos que sean convenidos con las autoridades competentes de la organización de que se trate.

ARTICULO XV

Estado legal

1. La Organización tendrá la capacidad de una persona jurídica para ejecutar cualquier acto legal apropiado a sus fines y que no esté fuera de los poderes que le confiere esta Constitución.

2. Cada nación Miembro se compromete, hasta donde ello sea posible dentro de su procedimiento constitucional, a dar a la Organización todas las inmunidades y facilidades que dé a las misiones diplomáticas, incluyendo la inviolabilidad de locales y archivos, inmunidad contra juicios, y exoneraciones de impuestos.

3. La conferencia estipulará lo necesario para la resolución por un tribunal administrativo de las disputas relativas a las condiciones y períodos de nombramiento de los miembros del personal.

ARTICULO XVI

De los Productos de Pesca y Floresta

En esta Constitución el término "agricultu-

ra" y sus derivados abarcan la pesca, productos marinos, selvicultura y productos primarios de ésta.

ARTICULO XVII

De la interpretación de la Constitución

Cualquier cuestión o disputa referente a la interpretación de esta Constitución o a cualquier convención internacional que se adopte de conformidad con ella, serán sometidas para su decisión a un tribunal internacional apropiado o a un tribunal de arbitraje en la forma prescrita por las reglas que adopte la Conferencia.

ARTICULO XVIII

De los Gastos

1. Con ajuste a las estipulaciones del Artículo XXV, el Director General presentará a la Conferencia un presupuesto anual que comprenda los gastos de la Organización estimados por anticipado. Una vez aprobado el presupuesto la cantidad total que apruebe será dividida entre las naciones Miembros en las proporciones determinadas, de vez en cuando, por la Conferencia. Cada nación Miembro se compromete, dentro de las disposiciones de su procedimiento constitucional, a remitir prontamente a la Organización su contribución para los gastos según se determine.

2. Cada nación Miembro pagará, a la fecha de aceptación de esta Constitución, y como primera contribución, la proporción que le corresponde del presupuesto anual del año fiscal en curso.

3. El año fiscal de la Organización será del 1º de Julio al 30 de Junio a menos que la Conferencia disponga otra cosa.

ARTICULO XIX

Retiros

Cualquier nación Miembro puede dar aviso de su retiro de la Organización en cualquier momento después de la expiración de un término de cuatro años contado a partir de la fecha de su aceptación de esta Constitución. Tal aviso tendrá efecto un año después de su comunicación al Director General de la Organización, siempre que la nación Miembro haya pagado en esa fecha su contribución anual por cada uno de los años durante la cual haya sido miembro, incluyendo el año fiscal siguiente a la fecha del aviso.

ARTICULO XX

Reforma de la Constitución

1. Las reformas a esta Constitución que involucren nuevas obligaciones para las naciones Miembros necesitarán la aprobación de la Conferencia por el voto de una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Conferencia, y tendrá efecto a la aceptación por las dos terceras partes de las naciones Miembros para cada nación Miembro que acepte la reforma, y después de ello para cada nación Miembro restante a la aceptación respectiva.

2. Las otras reformas tendrán efecto al ser adoptadas por la Conferencia por una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Conferencia.

ARTICULO XXI

Vigencia de la Constitución

1. Esta Constitución estará abierta a la aceptación por las naciones especificadas en el Anexo I.

2. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos por cada gobierno a la Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre Alimentos y Agricultura, la cual notificará su recibo a los gobiernos de las naciones especificadas en el Anexo I. La aceptación puede ser notificada a la Comisión Interina por conducto de un representante diplomático, en cuyo caso el instrumento de aceptación debe ser transmitido a la Comisión tan pronto sea posible después de dicha aceptación.

3. Una vez que haya recibido veinte notificaciones de aceptación, la Comisión Interina hará los arreglos para que esta Constitución, sea firmada en un solo ejemplar por los representantes diplomáticos, debidamente autorizados para ello, de las naciones que hayan notificado su aceptación, y al ser firmada por no menos de veinte de las naciones especificadas en el Anexo I, esta Constitución entrará inmediatamente en vigencia.

ARTICULO XXII

Primera Reunión de la Conferencia

La Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre Alimentos y Agricultura convocará la primera reunión de la Conferencia para una fecha apropiada después de que haya entrado en vigencia esta Constitución.

ARTICULO XXIII

Idioma

Hasta tanto la Conferencia adopte reglas con relación a los idiomas, los asuntos de la Conferencia serán tramitados en inglés.

ARTICULO XXIV

Sede temporal

La sede temporal de la Organización será Washington a menos que la Conferencia disponga otra cosa.

ARTICULO XXV

Primer Año Fiscal

Los siguientes arreglos excepcionales se aplicarán con respecto al primer año fiscal en que esta Constitución entre en vigencia:

a) El presupuesto será el provisional formulado en el Anexo II a esta Constitución; y

b) Las cantidades que han de aportar las naciones Miembros serán en la proporción señalada en el Anexo II de esta Constitución, siempre que cada nación Miembro deduzca de ella la cantidad que ya haya aportado para los gastos de la Comisión Interina.

ARTICULO XXVI

Disolución de la Comisión Interina

A la apertura de la primera reunión de la Conferencia, la Comisión Interina sobre Alimen-

tos y Agricultura de las Naciones Unidas se considerará disuelta, y sus archivos y otros bienes pasarán a ser propiedad de la Organización.

ANEXO I

Naciones que pueden ingresar como Miembros fundadores:

Australia	Bélgica	Bolivia	Brasil
Canadá	Chile	Colombia	Costa Rica
Cuba	República Dominicana	Dinamarca	Ecuador
El Salvador	Etiopía	Francia	Grecia
Mancomunidad Filipinas	Guatemala	Haití	Honduras
Irán	Iraq	Liberia	Luxemburgo
México	Nicaragua	Nueva Zelandia	Panamá
Noruega	Paraguay	Polonia	Reino Unido
Perú	Estados Unidos de América	Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas	Unión Sudafricana
Uruguay	Venezuela	Yugoeslavia	

ANEXO II

Presupuesto para el Primer Año Fiscal

El presupuesto provisional para el primer año fiscal será la suma de 2,500.000 dólares de los Estados Unidos, cuyo saldo no gastado constituirá el núcleo de un fondo capital.

Las naciones Miembros contribuirán a esta suma en las siguientes proporciones:

	Por ciento
Australia	3.33
Bélgica	1.28
Bolivia29
Brasil	3.46
Canadá	5.06
Chile	1.15

	Por ciento
China	6.50
Colombia71
Costa Rica05
Cuba71
Checoslovaquia	1.40
Dinamarca62
República Dominicana05
Ecuador05
Egipto	1.73
El Salvador05
Etiopía29
Francia	5.69
Grecia38
Guatemala05
Haití05
Honduras05
Islandia05
India	4.25
Irán71
Iraq44
Liberia05
Luxemburgo05
México	1.87
Holanda	1.38
Nueva Zelandia	1.15
Nicaragua05
Noruega62
Panamá05
Paraguay05
Perú71
Mancomunidad Filipinas25
Polonia	1.19
Unión Sudafricana	2.31
U. S. S. R.	8.00
Reino Unido	15.00
Estados Unidos de América	25.00
Uruguay58
Venezuela53
Yugoeslavia71
Por nuevos Miembros	2.09

Total 100.00

Hecho en Quebec, Canadá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el idioma inglés, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización sobre Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, y del cual el Director General remitirá copias auténticas a los gobiernos de las naciones enumeradas en el Anexo I de esta Constitución y a los Miembros que sean admitidos en la Organización por la Conferencia de acuerdo con lo estatuido por el Artículo II.

En fe de lo cual hemos estampado nuestras firmas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, Marzo 23 de 1948.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de febrero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 742

(DE 2 DE MARZO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Elvira Contreras, Telegrafista de 1ª categoría en la Oficina Central de Panamá, en remplazo de Elvira M. de Monteverde, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 1715

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto Número 1715.—Panamá, 30 de Enero de 1951.

En virtud de apelación interpuesta por la señora Sadie S. de Bridge, contra la Resolución Número 145 de 19 de Diciembre próximo pasado, proferida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por la cual le negó el pasaporte panameño solicitado por ella, conoce el Ejecutivo de este caso.

En certificado expedido por el Sub-Director del Registro Civil el día 1º de Diciembre de 1950,